



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 102 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 053-2013-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 053-2013-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRONORTE S.A.
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA JAÉN, SET CHICLAYO
 Y SET CHICLAYO NORTE
 UBICACIÓN : CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa ELECTRONORTE S.A. respecto a la presentación de información a través del Sistema Extranet y almacenamiento de residuos sólidos.

Lima, 17 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 10 a 13 de octubre de 2011 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión ambiental regular en las instalaciones de SET Chiclayo, SET Chiclayo Norte y Central Térmica de Jaén (en adelante, CT Jaén) operadas por la empresa ELECTRONORTE S.A. (en adelante, ELECTRONORTE) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental.
- Con fecha 02 de noviembre de 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe N° 01/010-2011/MMT, el cual recoge los posibles incumplimientos detectados durante la citada visita.
- Por Resolución Subdirectoral N° 072-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 31 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ELECTRONORTE por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental¹.



¹ Presuntos incumplimientos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 10 al 13 de octubre de 2011

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
De la revisión del Sistema Extranet se ha encontrado que la empresa ELECTRONORTE no ha cumplido con presentar la siguiente información: i) actividades comprometidas de los años 2009 al 2011; ii) planes de manejo de residuos y residuos peligrosos 2010 y 2011; iii) planes de cierre de las centrales térmicas de Morrope, Olmos, Bambamarca, Jaén y Motupe; y iv) planes de contingencia de los años 2009 al 2011.	Ítems 6.2, 6.3.3 y 6.4 del Procedimiento para la Supervisión Ambiental de las Empresas Eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 245-2007-OS-CD y literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
En la Central Térmica de Jaén los residuos sólidos son almacenados en contenedores que no se encuentran identificados y rotulados; asimismo dichos contenedores no se encuentran dentro de instalaciones acondicionadas para dicho fin.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM, literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
El piso de la casa de máquinas de la Central Térmica de Jaén, se encuentra impregnado de aceites multigrados provenientes de los trabajos de desmantelamiento de los equipos ubicados en dicha área.	Literal l) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por D.S. N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



4. El 25 de febrero de 2013 ELECTRONORTE presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente:
 - i) En el Acta de Supervisión de fecha 13 de octubre de 2011 se ha insertado hechos y datos falsos, pues en el rubro "representante del administrado" se consignó indebidamente una firma que no corresponde al ingeniero Dante Yvan Ojeda Mendoza, Auditor Ambiental Interno de ELECTRONORTE, quien no participó de la inspección efectuada por el OEFA.
 - ii) El Acta de Supervisión constituye un acto administrativo nulo e insubsanable, en tanto se habría transgredido el literal n) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, al no constar en ella la firma del representante de la empresa y tampoco contener la anotación referente a que el funcionario de ELECTRONORTE hubiera participado y negado a firmar. En consecuencia, el Informe de Supervisión N° 01/010-2011/MMT y la Resolución Subdirectoral N° 072-2013-OEFA/DFSAI/SDI también son nulos por estar vinculadas al Acta de Supervisión mencionada.
5. En la presente resolución se pretende determinar si el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) con relación al procedimiento establecido en el literal n)² artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD.

II. ANÁLISIS

6. El numeral 5 del artículo 3° de la LPAG establece que un acto administrativo es válido siempre que cumpla con el procedimiento previsto para su emisión. Al respecto, el literal n) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, establece que concluida la visita de fiscalización se debe levantar un acta de fiscalización, la misma que deberá ser firmada por la empresa supervisora y el representante de la empresa supervisada; y, en caso éste último se negase a consignar su firma en el acta, la empresa supervisora debe dejar constancia de ello en el documento.
7. En el presente caso, como resultado de la visita de fiscalización se levantó el Acta de Supervisión con fecha 13 de octubre de 2011; sin embargo, de la



Las actividades para realizar las operaciones de plan de cierre no cumplen con las condiciones establecidas en el Plan de Cierre como son retirar los equipos a fin de que puedan ser utilizados para fines distintos a los de la actividad de generación de electricidad; asimismo, las instalaciones no están siendo utilizadas como almacén u oficinas de operaciones, tal como se encuentra establecido en dicho Plan.	R.D. N° 155-2002-EM/DGAA que aprobó el Plan de Cierre de la Central Térmica de Jaén, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	---	---

² Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD

Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
(...)

n) Deberán levantar actas de fiscalización en presencia de los funcionarios de las empresas a ser supervisadas quienes deberán suscribir dicho documento, en caso contrario deberá consignarse su negativa a firmar.



revisión del documento se aprecia que el supervisor no dejó constancia de alguna negativa por parte del administrado en suscribir dicho documento.

8. Cabe indicar que, en el Acta de Supervisión únicamente se consignó una firma que corresponde al ingeniero Marcello Morote Tuesta representante del OEFA, quien por un error involuntario suscribió en el recuadro donde debía figurar la firma del representante de la empresa ELECTRONORTE, en su calidad de administrado.
9. Esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión sirva precisar lo acontecido durante la visita de supervisión llevada a cabo del 10 al 13 de octubre a las instalaciones de la empresa ELECTRONORTE³. Sobre ello, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴:

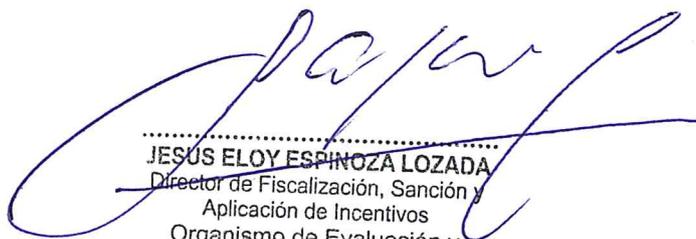
"Al respecto, cumplo con informarles que no hay forma de comprobar que el administrado tuvo conocimiento de las observaciones planteadas en la supervisión de campo a las instalaciones de la SET Chiclayo Oeste, SET Chiclayo Norte y Central Térmica Jaén de la empresa Electronorte S.A., ya que no firmó el acta de supervisión y no se le remitieron los descargos correspondientes".

10. Por lo tanto, la citada Acta de Supervisión no cumpliría con lo dispuesto en el numeral n) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras y no puede servir de prueba de la infracción imputada.
11. En tal sentido, siendo que el Acta de Supervisión carece de los requisitos básicos descritos anteriormente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no es posible avocarse a emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo previsto en el artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa ELECTRONORTE S.A., por presunto incumplimiento respecto de la presentación de información a través del Sistema Extranet y almacenamiento de residuos sólidos.

Regístrese y comuníquese.


.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³ Memorando N° 477-2013-OEFA/DFSAI del 14 de marzo de 2013.

⁴ Memorando N° 903-2013-OEFA/DS del 02 de abril de 2013.